

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

ACCION DE TUTELA No. 11001310502920220040500
ACCIONANTE: ARCADIO YAGUARA MADRIGAL
ACCIONADA: DEPARTAMENTO ADMMINISTRATIVO PARA LA
PROSPERIDAD SOCIAL – FONVIVIENDA

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES

El señor ARCADIO YAGUARA MADRIGAL identificado con la cédula de ciudadanía No. 14190339, quien actúa nombre propio contra la DEPARTAMENTO ADMMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - FONVIVIENDA por considerar que se le están vulnerando los derechos fundamentales del derecho de petición.

HECHOS RELEVANTES

1. Indica que interpuso DERECHO DE PETICIÓN de interés particular el 28 de septiembre de 2.022. ante el DPS y FONVIVIENDA, solicitando fecha cierta para saber cuándo se va a otorgar el SUBSIDIO DE VIVIENDA a que como víctima del desplazamiento forzado.
2. Reseña que a la fecha no le han dado respuesta e informado si falta documentación para acceder a las viviendas.

ACTUACIÓN PROCESAL Y CONTESTACIONES

Mediante auto del trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022), se dispuso la admisión de la presente acción de tutela, ordenando la notificación a la entidad accionada DEPARTAMENTO ADMMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - FONVIVIENDA con el fin que ejerciera su derecho de defensa frente a las manifestaciones dadas por los accionantes.

Evacuado lo anterior, y dentro del término conferido por la autoridad judicial para ejercer su derecho de defensa., DEPARTAMENTO ADMMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL dio contestación en los siguientes términos:

“El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, no ha incurrido en una actuación u omisión que generara amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante, como quiera que esta entidad emitió respuesta, resolviendo oportunamente, de fondo y con claridad, la petición radicada el día **22 de septiembre de 2022 con el número interno E-2022-2203-304624** conforme se detalla a continuación.

CONTESTACIÓN RADICADO No.	FECHA CONTESTACIÓN	MEDIO DE ENVÍO GUÍAS 472 No.	CONTENIDO
S-2022-3000-394382	07 de octubre de 2022	Correo electrónico	Se le informó al peticionario, entre otros aspectos, que “...NO FUE POSIBLE su inclusión en los listados de

		Guía 472 No. RA393706715CO	potenciales del beneficio de vivienda gratuita, debido a que no cumple con las condiciones preliminares que se aplicaron en el procedimiento de identificación de potenciales beneficiarios, <u>al no cumplir con los criterios de priorización aplicados para los proyectos de la ciudad de Bogotá D.C., donde reporta residencia</u> . Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Ley 1537 de 2012 y el Decreto 1077 de 2015 modificado parcialmente por el Decreto 2231 de 2017...”.
S-2022-2002-342546	26 de septiembre de 2022	Correo electrónico Guías 472 No. RA392071233CO RA392071247CO	Se le informó al peticionario, entre otros aspectos, que en cumplimiento de lo previsto en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, se remitió copia de la presente comunicación junto con los documentos presentados al Fondo Nacional de Vivienda y a la Unidad para las Víctimas , por considerar que lo solicitado es competencia de estas entidades, de modo que se le proporcione atención directa y oportuna sobre los hechos y solicitudes elevadas.

Los citados oficios se anexan como pruebas con el presente escrito para la completa valoración del Despacho judicial.

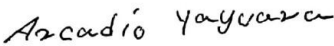
Ahora bien, los oficios fueron enviados a la dirección de correspondencia aportada por el accionante en su derecho de petición, esto es, racadio63@gmail.com:

NOTIFICACION.

Al peticionario ARCADIO YAGUARA MADRIGAL En La Calle 62H Sur NO 75 C – 11 Rincón De Galicia – Loc. Ciudad Bolívar – Bogotá.

Cel. 314 355 2168
Correo: racadio63@gmail.com

De la persona encargada, atentamente.


ARCADIO YAGUARA MADRIGAL.
C.C 14.190.339

Se adjuntan las constancias de envíos al accionante del radicado de respuesta S-2022-3000394382 a su dirección electrónica con fecha 11 de octubre de 2022 y a su dirección física con fecha de recibido el 12 de octubre de 2022.

Por su parte FONVIVIENDA, indico lo siguiente:

“Es cierto. El ciudadano ARCADIO YAGUARA MADRIGAL con cedula de ciudadanía N°14.190.339 presentó derecho de petición a Fonvivienda bajo el radicado 2022ER0117022 la cual fue remitida por el Grupo de Atención al Usuario y Archivo del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio a la dependencia competente y cuya respuesta fue atendida mediante oficio radicado 2022EE0095211 enviada a la dirección electrónica suministrada por la accionante racadios63@gmail.com recibida con éxito-“

” Al revisar el número de identificación de la parte accionante el señor ARCADIO YAGUARA MADRIGAL con cedula de ciudadanía N°14.190.339 en el Sistema de Información del Subsidio Familiar de Vivienda del Ministerio

de Vivienda, Ciudad y Territorio, se pudo establecer que el hogar del accionante **no se ha postulado** en ninguna convocatoria realizada por FONVIVIENDA dirigida a la población desplazada y postularse es el requisito básico que deben cumplir todos los hogares aspirantes a un subsidio familiar de vivienda otorgado por esta entidad, entendiendo por postulación la solicitud individual por parte de un hogar, suscrita por todos los miembros mayores de edad.

Solicitamos al Señor Juez que DECLARE IMPROCEDENTE el amparo solicitado por la accionante, advirtiéndole que el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA -FONVIVIENDA- es una entidad sin planta de personal que desarrolla todas las funciones técnicas y administrativas para el desarrollo de sus actividades propias a través del personal de planta del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, y que dicha entidad mediante radicado N° 2022EE0095211 de la subdirección de subsidios y vivienda del Ministerio de Vivienda dio respuesta oportuna y de fondo a la petición.

• CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución estableció la acción de tutela como el mecanismo idóneo y adecuado para reclamar el amparo de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por autoridades o particulares. De tal forma, el ciudadano puede acudir a la administración de justicia en busca de la protección efectiva de sus derechos, frente a lo cual corresponde al juez constitucional impartir una orden dirigida a conjurar la trasgresión o que cese la prolongación de sus efectos en el tiempo.

Para resolver el asunto, se hará referencia a la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional en Sentencia T- 077 de 2018 sobre **el derecho de petición** para de ese modo, analizar el caso bajo estudio.

Sentencia T- 077 de 2018“...Derecho fundamental de petición. Reiteración de Jurisprudencia:

“El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, cuyo tenor es; “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general y particular y a obtener pronta resolución.” El propósito último de este derecho es que las personas obtengan pronta resolución a las peticiones que presenten ante las autoridades, o ante particulares, en los casos expresamente contemplados en la ley, por motivos de interés general o particular. En concordancia con ello, la Honorable Corte Constitucional ha indicado:

“el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.”¹

“En reciente Sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política. 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita. 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares. 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación. 7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición. 8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder. 9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

“En ese orden, la Corte Constitucional en la sentencia de revisión T-206/18, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Linares Cantillo, explicó la doble finalidad que tiene el derecho de petición, en el siguiente sentido:

.)9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que :“(…)dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legal mente establecido para el; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”[24]. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones[25]:“(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario. (Subrayado a propósito)(…) Sin embargo, se debe aclarar que, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición,“(…) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.”

La Corte Constitucional en Sentencia T-377 del 3 de abril de 2000 ha definido las reglas básicas que orientan tal derecho y señala:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias (...)”¹. (Negritas y subrayado fuera de texto)

La Ley 1437 de 2011, reguló el ejercicio del derecho de petición, artículos que la H. Corte Constitucional en sentencia C-818 de 2011, declaró inexecutable con efecto diferido hasta el 31 de diciembre de 2014, fecha en que el Legislador debió proferir la ley estatutaria que regulara el derecho de petición. Así las cosas, la Ley 1755 de 30 de junio de 2015 sustituyó el Título II de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, la Administración responderá oportunamente en los términos del Artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 (sustituido por la Ley 1755 de 30 de junio de 2015) y de no ser posible, fijará un plazo que no puede exceder del doble de la inicial según los factores inherentes a la entidad, para lo cual, tendrá en cuenta las demás condiciones externas y materiales de la oficina que debe resolver sin conducir a una *demora injustificada*.

Lo anterior no impide al legislativo establecer términos especiales de mayor amplitud para tramitar ciertas peticiones, plazo a respetar por el organismo encargado de resolver la petición so pena de vulnerar el derecho de petición²; de manera que, el único facultado para establecer un plazo superior es el legislador, por tanto, la Administración no puede tomar o crear términos distintos a los legales para contestar

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-377 del 3 de abril de 2000 (M. P. Alejandro Martínez Caballero), se aclara que la Ley 1437 de 2011 conservo el término de respuesta de las peticiones
² Sent. T-264 del 7 de julio de 1993

las peticiones, y en tanto el legislador no fije uno diferente debe observarse el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011. En caso de no poderse responder en este término legal, la autoridad informará la situación al interesado con los motivos de la demora, y señalará el término razonable sin exceder del doble de inicial para resolver de fondo su solicitud.

Las autoridades responderán los derechos de petición, independientemente del sentido favorable o no a los intereses del petente, ya que su efectividad radica en la oportuna resolución del fondo del asunto y en darla a conocer al peticionario, pues, de lo contrario, su ejercicio resultaría inocuo más aún cuando el *núcleo esencial del derecho de petición* corresponde a la eficacia de la solución o respuesta a los problemas planteados por el peticionario.

En ese orden de ideas no cualquier respuesta satisface las exigencias del derecho de petición, pues, la resolución del artículo 23 de la Constitución impone entrar al fondo del asunto de forma que la decisión finalmente adoptada resuelva positiva o negativamente la cuestión planteada.

Adicionalmente, la protección del derecho de Petición sólo puede imponer a las autoridades la orden de responder oportunamente, sin suplantar la actividad administrativa mediante la resolución favorable o desfavorable de la petición. Si existe inconformidad con la respuesta de la Administración el afectado puede impugnarla a través de los medios de defensa ordinarios de Ley.

En sentencia T-1089 de 2001 estima que la respuesta al peticionario debe cumplir al menos los siguientes requisitos: 1. Ser oportuna; 2. Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumplen estos requisitos hay vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.³

Así como la sentencia T-146 de 2012:

(...) El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, (...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que, si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.

Con base en las anteriores reflexiones, corresponde a este despacho verificar si se ha de amparar el derecho fundamental que reclama la tutelante.

CASO CONCRETO

En el caso que nos ocupa, es deber del despacho verificar que se haya satisfecho el derecho a recibir una respuesta completa, clara y de fondo a lo preguntado por la accionante o tal y como aconteció.

Descendiendo al caso en concreto, encontramos que el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, dio respuesta al derecho de petición elevado por el accionante, incluso antes de que aquella incoase la presente acción de tutela, de acuerdo con el acervo probatorio que obra en el expediente, la

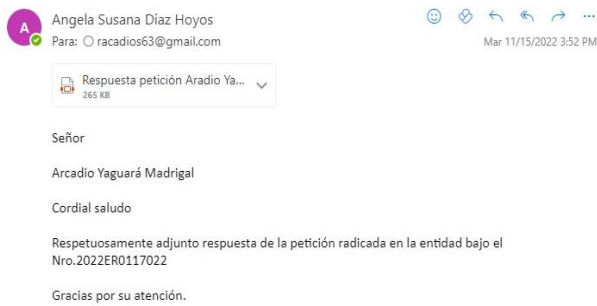
³ Corte Constitucional, sentencia T-1089 de 2001, MP. Manuel José Cepeda Espinosa. Ver también las sentencias T-219 de 2001, MP. Fabio Morón Díaz, T-249 de 2001, MP. José Gregorio Hernández Galindo; T-377 de 2000, MP. Alejandro Martínez Caballero.

entidad emitió respuesta al correo electrónico **racadio63@gmail.com**: el día once (11) de octubre de 2022 y Guía 472 No. RA393706715CO

From: Servicio al Ciudadano <ServicioalCiudadano@ProspiedadSocial.gov.co>
Sent on: Tuesday, October 11, 2022 9:00:17 PM
To: racadio63@gmail.com
BCC: diana.florez@iq-online.com
Subject: Gestión de la petición E-2022-2203-304624
Attachments: S-2022-3000-394382-DPS - Petición Respuesta Firma Mecánica-6755651.pdf_S-2022-3000-394382.pdf (254.87 KB)

Por tanto, el Despacho observa que dicha respuesta es de fondo, clara y precisa, debido a que se pronunció sobre todas las solicitudes que estaban dentro de su competencia, de acuerdo con la información establecida en las bases de datos oficiales del programa Subsidio Familiar de Vivienda en Especie – SFVE. Respecto a los demás temas de referencia del derecho de petición que no era de su competencia fueron remitidos al Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA.

Cuya respuesta fue atendida mediante oficio radicado 2022EE0095211 enviada el día 15 de noviembre del presente, a la dirección electrónica suministrada por el accionante **racadios63@gmail.com**, en la cual se indicó *“Al revisar el número de identificación de la parte accionante el señor ARCADIO YAGUARA MADRIGAL con cedula de ciudadanía N°14.190.339 en el Sistema de Información del Subsidio Familiar de Vivienda del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, se pudo establecer que el hogar del accionante no se ha postulado en ninguna convocatoria realizada por FONVIVIENDA”*



En ese orden de ideas se advierte que respecto las peticiones incoadas etas fueron resueltas de manera clara y precisa y sobre todo notificadas, y en ese sentido no hay transgresión o vulneración alguna a los derechos fundamentales invocados, valga recordar que el derecho de petición obedece a una respuesta de fondo y forma bien sea positiva o negativa, sin embargo, **ello no quiere decir que se debe acceder a lo solicitado.** frente a lo cual resulta importante traer a colación la sentencia T-307 de 2017:

(...)3. Carencia actual de objeto por hecho superado. En cuanto al hecho superado, esta Corporación ha considerado que esa situación “no conduce a declarar la improcedencia de la acción, pues la Corte Constitucional puede estudiar el fondo del asunto para evaluar si hubo vulneración de las garantías superiores, en virtud de la función de pedagogía constitucional que también realiza a través de los fallos de tutela. Si bien, en estos eventos no se emiten ordenes ante la ineficiencia de las mismas, si la decisión proferida por el juez de tutela contraría los postulados constitucionales, la Corte debe revocarla”. [18] (...)

De igual forma la sentencia T-094 de 2014 de la Corte Constitucional en la cual señaló:

“Esta Corte ha reiterado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos o circunstancias que neutralicen el riesgo o hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se hubiere reclamado, queda sin materia el amparo y pierde razón cualquier orden que pudiera impartirse, que ningún efecto produciría, al no subsistir conculcación o amenaza alguna que requiriere protección inmediata.

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es precisamente defender los derechos fundamentales, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”, según expuso desde sus inicios esta corporación, por ejemplo, en el fallo T-519 de septiembre 16 de 1992 (M. P. José Gregorio Hernández Galindo), donde también se lee:

"En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que, si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela..."

En otras palabras, la situación nociva o amenazante debe ser real y actual, no simplemente que se haya presentado, pues no puede requerir protección un hecho subsanado, ni algo que se había dejado de efectuar, pero ya se realizó."

En ese orden de ideas del acontecer fáctico que viene de exponerse, sopesado con los transcritos apartes jurisprudenciales se puede dilucidar que no hubo vulneración a los derechos fundamentales del accionante, ello por cuanto la encartada cumplió con su deber resolver la petición invocada. Por lo expuesto, se declarará la improcedencia de la presente acción de tutela.

Por lo aquí expuesto, el JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE las pretensiones del señor ARCADIO YAGUARA MADRIGAL identificado con la cédula de ciudadanía No. 14190339 contra del DEPARTAMENTO ADMMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - FONVIVIENDA por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a las partes de la presente determinación. Contra la presente providencia procede el recurso de IMPUGNACION, el cual debe ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación

TERCERO: En caso de no ser impugnada, REMÍTASE el expediente a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión

La Juez,

NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO

Firmado Por:
Nancy Mireya Quintero Enciso
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 029 De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfc611bac1781955575f208d52a929605ae38d33f796d25f0f44bfea259b7a4f**

Documento generado en 18/11/2022 04:23:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>